



RADICADO:2009-601

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que **TRANSPORTES SAN JUAN SA** da respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (f419-429) al igual que la oficina de **TRANSITO DE BUCARAMANGA** (F430-431). Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Rep. Legal de **TRANSPORTES SAN JUAN SA** que obra a folios 419-429 de la presente foliatura.

De otro lado, se ordena oficiar al **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que certifique si fue realizado el traspaso de la capacidad transportadora del vehículo de placas **XLC541** a nombre de **OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO** con CC 1.095.907.456.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2017-00714-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2017.00714.00

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **NATALIA SUAREZ HERNANDEZ** contra **PEDRO VELASQUEZ FLOREZ; OMAR ESPARRAGOZA y HORACIO BELLO MANOSALVA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno. Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha treinta (30) de Enero de dos mil Dieciocho (2018), (folio 08 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **NATALIA SUAREZ HERNÁNDEZ** contra **PEDRO VELASQUEZ FLOREZ; OMAR ESPARRAGOZA y HORACIO BELLO MANOSALVA**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No.LC 212727527, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$15.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Febrero de 2015, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **OMAR ESPARRAGOZA**, fue notificado por Aviso del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 53 a 59 del C-1; el demandado **PEDRO VELÁSQUEZ FLOREZ** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago como se avizora a folio 48 del C-1 y el demandado **HORACIO BELLO MANOSALVA** a través de Curador Ad litem Dra. LAURA XIMENA GONZALEZ, como se observa a folio 86 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

LA CURADOR AD LITEM Dra. LAURA XIMENA GONZALEZ, en representación del demandado **HORACIO BELLO MANOSALVA**, contestó la demanda (folios 87 a 91 del C-1), pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **NATALIA SUAREZ HERNÁNDEZ** contra **PEDRO VELASQUEZ FLOREZ; OMAR ESPARRAGOZA y HORACIO BELLO MANOSALVA**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No.LC 212727527, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$15.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Febrero de 2015, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-677

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo (F058). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe remanente. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud (F058-060) de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **COGESPROCU contra LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo con adelantado por **COGESPROCU contra LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de propiedad de **LIBORIO OCAMPO ESPINOSA** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00878-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución, previa reanudación del proceso ya que había sido interrumpido. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2018.00878.00

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por Auto del 13 de Junio de 2019 se interrumpió el trámite procesal, este despacho ordena reanudar el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Ingresa al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ANGELA SERNA CHINCHILLA Y MARCELINO PUENTES SILVA (Q.E.P.D.) y SUS HEREDEROS MARTHA ROCIO PUENTES ROMERO; ESTELA PUENTES ROMERO; GLORIA AMPARO PUENTES ROMERO y CESAR AUGUSTO PUENTES ROMERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré No. 103160233556, obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de dos mil Diecinueve (2019), (folio 43 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ANGELA SERNA CHINCHILLA Y MARCELINO PUENTES SILVA (Q.E.P.D.)**, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.612.195,00) correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 103160233556, obrante a folio 06 del C-1, más la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.133.869,00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 10 de Marzo de 2018, hasta el 03 de Diciembre de 2018 a una tasa del 43.3773 % efectivo anual; más los intereses moratorios sobre la suma de \$5.612.195,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de Diciembre de 2018 fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **ANGELA SERNA CHINCHILLA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por CONDUCTA CONCLUYENTE, como consta a folio 49 de este cuaderno. En razón al Acta de Defunción del señor **MARCELINO PUENTES SILVA (Q.E.P.D.)** allegada por la demandada **ANGELA SERNA CHINCHILLA**, cónyuge del fallecido, el despacho procedió por Auto del 13 de Junio de 2019, (folio 49 del C-1), INTERRUMPIR el proceso y notificar a los herederos a efectos de que comparezcan y se hagan parte dentro del proceso. En vista a que no fue posible ubicar a los herederos del fallecido demandado, el despacho por Auto de fecha 03 de noviembre de 2020 (folio 74 del C-1), procedió a emplazar a los herederos **MARTHA ROCIO PUENTES ROMERO; ESTELA PUENTES**



ROMERO; GLORIA AMPARO PUENTES ROMERO y CESAR AUGUSTO PUENTES ROMERO, quienes a su vez fueron representados por el CURADOR AD LITEM, Dr. JUAN CAMILO MARÍN VELEZ, designado por Auto del 28 de Enero de 2021 (folio 89 del C-1).

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La demandada **ANGELA SERNA CHINCHILLA**, representada por el Dr. BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ NO contestó la demanda, luego No propuso excepciones, el CURADOR AD LITEM DR. JUAN CAMILO MARÍN VELEZ en representación de los herederos del señor MARCELINO PUENTES SILVA, SI contestó la demanda pero NO propuso excepciones. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, para continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ANGELA SERNA CHINCHILLA y LOS HEREDEROS DEL SEÑOR MARCELINO PUENTES SILVA (Q.E.P.D.)**, **MARTHA ROCIO PUENTES ROMERO; ESTELA PUENTES ROMERO; GLORIA AMPARO PUENTES ROMERO y CESAR AUGUSTO PUENTES ROMERO** por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.612.195,00) correspondientes al capital contenido en el Pagaré No. 103160233556, obrante a folio 06 del C-1, más la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.133.869,00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 10 de Marzo de 2018, hasta el 03 de Diciembre de 2018 a una tasa del 43.3773 % efectivo anual; más los intereses moratorios sobre la suma de \$5.612.195,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de Diciembre de 2018 fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$338.000,00).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SÉPTIMO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00270-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados, de la siguiente manera: VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ por medio de curador ad-litem el 15 de enero de 2021, CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ, por notificación personal el día 19/12/2019 y por aviso el 12/01/2020 la señora MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, según auto de 21 de mayo de 2019, visible a folios 47-48 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ, CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ y MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en 1 caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ, CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ y MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, por la suma de:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados los cuales fueron cancelados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la arrendadora CIRCULO INMOBILIARIO LTDA.

AÑO	MES	VALOR
2018	Agosto	\$1.326.322
2018	Septiembre	\$2.057.000



2018	Octubre	\$2.057.000
2018	Noviembre	\$2.057.000
2018	Diciembre	\$2.057.000
2019	Enero	\$2.057.000
2019	Febrero	\$2.057.000
2019	Marzo	\$2.057.000

Correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ se notificó por medio de curador ad-litem el 15 de enero de 2021, la demandada CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ, por notificación personal el día 19 de diciembre de 2019 y por aviso el 12 de enero de 2020, la señora MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, según auto adiado el 21 de mayo de 2019, visible a folios 47-48 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Las demandadas CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ y MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, guardaron silencio y el demandado VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ, contesto la demanda a través del curador ad-litem. pero no propuso excepciones y no han satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra VICTOR JULIO DIAZ MARTINEZ, CLAUDIA YANETH MORA SANCHEZ y MARIA DORIS MARTINEZ DE DIAZ, por la suma de:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados los cuales fueron cancelados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la arrendadora CIRCULO INMOBILIARIO LTDA.

AÑO	MES	VALOR
2018	Agosto	\$1.326.322
2018	Septiembre	\$2.057.000
2018	Octubre	\$2.057.000
2018	Noviembre	\$2.057.000
2018	Diciembre	\$2.057.000
2019	Enero	\$2.057.000
2019	Febrero	\$2.057.000
2019	Marzo	\$2.057.000

Correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$786.300.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-329

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **AURA CAROLINA REY VELASCO (f 20)** manifiesta que no puede tomar posesión del cargo por cuanto está vinculada laboralmente con una empresa privada, y en el reglamento interno de trabajo impiden realizar labores distintas a las encargadas en el contrato de trabajo(f22). Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, estese a lo dispuesto en el auto adiado 12 de febrero de 2021 (F024), toda vez que como lo señala el numeral 7° del artículo 48 del CGP el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia se ordena **REQUERIR** a la curadora ad litem designada Dra. **AURA CAROLINA REY VELASCO (f 20)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designada dentro del presente proceso.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-378

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo. Revisado el expediente se observa que existe remanente en virtud del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., para el proceso radicado No. 2018-00790 que se adelantó en este proceso y fue remitido a los juzgados de ejecución. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo con Garantía Real por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso se ordenara la terminación del proceso y se dejara el bien inmueble embargado a disposición del juzgado Sexto civil Municipal de Ejecucion para el proceso 2018-790, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con Garantía Real adelantado por **BANCOLOMBIA SA contra LUZ MARINA CELIS MARIN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DEJAR el inmueble con MI 300-305662 de propiedad **LUZ MARINA CELIS MARIN** a disposición del juzgado Sexto civil Municipal de Ejecucion para el proceso 2018-790 por existir embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de **LUZ MARINA CELIS MARIN** los títulos base de la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00504-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de embargo del remanente realizado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, sobre los bienes del demandado FABIAN BOHORQUEZ MARQUEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019.00504.00

En concordancia con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente digital y observa que dicha solicitud de EMBARGO del REMANENTE efectuada por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se adelanta con radicado **#2020-00222**, embargo que recae sobre los bienes del demandado FABIAN BOHORQUEZ MARQUEZ, **ya fue resuelta de manera positiva mediante Auto del 12 de Noviembre de 2020, que TOMÓ ATENTA NOTA DEL REMANENTE; (folio 28 C-2)** decisión comunicada a dicho estrado por oficio #2103 del 04 de diciembre de 2020, (folio 29 C-2).

Póngase en conocimiento el presente proveído, así como el Auto que resolvió dicha solicitud y el oficio que la comunicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00504-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, en cumplimiento del requerimiento que obra a folio 29 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019.00504.00

En concordancia con el informe secretarial y en razón a la que apoderado demandante dio cumplimiento al Auto de Requerimiento de fecha 19 de Enero de 2021 que se avizora a folio 29 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como dirección de notificación del demandado **FABIAN BOHORQUEZ MARQUEZ**, la siguiente:

Correo electrónico: illimors@gmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-606

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado general Dra. **MARITZA MOSCOSO TORRES** y su apoderado judicial Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe remanente. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A. CONTRA ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ** por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con adelantado por **BANCO POPULAR S.A. CONTRA ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de propiedad del demandado de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de **ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ** los títulos base de la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00742-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00742.00

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **UNION DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.** contra **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Acuerdo de Pago obrante a folios 21 a 23 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintidós (22) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019), (folio 27 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **UNION DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.** contra **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO**, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.648.757,00) correspondientes al capital contenido en el Acuerdo de Pago que se avizora a folios 21 a 23 del C-1, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.914.443,00) correspondientes al valor de los intereses reconocidos en el Acuerdo de pago suscrito el 15 de Julio de 2017; más los intereses moratorios sobre la suma de \$4.648.757,00,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme indica el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como consta a folios 32 a 51 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO**, NO contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de esta, siendo procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **UNION DE DROGUISTAS S.A. – UNIDROGAS S.A.** contra **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO**, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.648.757,00) correspondientes al capital contenido en el Acuerdo de Pago que se avizora a folios 21 a 23 del C-1, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.914.443,00) correspondientes al valor de los intereses reconocidos en el Acuerdo de pago suscrito el 15 de Julio de 2017; más los intereses moratorios sobre la suma de \$4.648.757,00,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$330.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-880

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante **FERNANDO HIDALGO SUREZ MORENO** y los demandados **CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ Y JESUS YOHANGEL SIDERON CASTILLO** solicitan la entrega de dineros. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial **PREVIO** a ordenar la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales al señor **FERNANDO HIDALGO SUAREZ MORENO** por valor de \$1.282.515, requiere a las partes para que aclaren que valor debe devolverse a cada demandado por cuanto a la fecha existen títulos judiciales por la suma de \$2.212.566, teniendo en cuenta que hay descuentos realizados al demandado **CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** por **\$933.246** y al demandado **JESUS YOHANGEL SIDERON CASTILLO** **\$1.279.320**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-105

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial **Dra. ZOILA ROSA HERNNADEZ CARVAJAL** y el demandado **HEYDER CALDERON GARCIA** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo (F058-060). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe remanente. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud (F058-060) de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** contra **HEYNER CALDERON GARCIA** y **SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA** por pago total de la obligación que realizara **HEYNER CALDERON GARCIA**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con adelantado por **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** contra **HEYNER CALDERON GARCIA** y **SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA** por pago total de la obligación que realizara **HEYNER CALDERON GARCIA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de propiedad de **HEYNER CALDERON GARCIA** y **SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de **HEYNER CALDERON GARCIA** la letra de cambio base de la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: La presente demanda que fue rechazada por competencia y remitida a los juzgados de pequeñas causas, quien también declaro que no era competente por lo cual el juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** resolvió el conflicto de competencia ordenando que fuera remitido nuevamente a este Despacho judicial para el correspondiente tramite, por lo cual pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo con Garantía Real presentada por **LIGIA NARANJO NARANJO** contra **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-156

Una vez Revisada la presente demanda presentada por **LIGIA NARANJO NARANJO** contra **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO** para que cancelen a favor de **LIGIA NARANJO NARANJO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 20 de marzo de 2.017 a una tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente, sin sobrepasar el máximo establecido por la superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10**



días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-203077 de propiedad de la parte demandada **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO LUNA RANGEL**, identificado con C.C. No. 91'207.956 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 47.856 del C. 5. J como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00282-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00282.00

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.** contra **ALDEMAR GARCIA MEJIA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré No. BUC31665 obrante a folio 07 y 08 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020), (folio 31 y 32 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S** contra **ALDEMAR GARCIA MEJIA**, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$798.772) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No. BUC31665, que se avizora a folio 07 y 08 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$798.772, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **ALDEMAR GARCIA MEJIA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como consta a folios 48 a 63 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ALDEMAR GARCIA MEJIA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que

se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S** contra **ALDEMAR GARCIA MEJIA**, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$798.772,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No. BUC31665, que se avizora a folio 07 y 08 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$798.772,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Julio de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

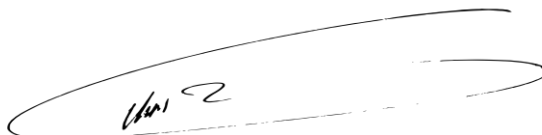
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-344

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial **Dr. EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo (F016-018). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe remanente y no hay medidas que levantar. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **JOSÉ ALEJANDRO CUADROS TORRES** contra **JOSÉ LUIS CLARO PÉREZ CARINA YUGEILY CARDENAS CARDENAS GLADYS** y **TERESA CARDENAS DE CARDENAS** por pago total de la obligación (folios 058-060), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con adelantado por **JOSÉ ALEJANDRO CUADROS TORRES** contra **JOSÉ LUIS CLARO PÉREZ CARINA YUGEILY CARDENAS CARDENAS y GLADYS TERESA CARDENAS DE CARDENAS** por pago de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00345-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera: ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, por notificación personal el día 11 de febrero de 2020 conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 22 de septiembre de 2020, visible a folios 45-46 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por DISTRIBUIDORA TROPICANA SAS absorbente de DISTRIBUIDORA TROPISANDER SAS contra ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra las demandadas ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, por la suma de: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50.371.500.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Las demandadas ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, fueron notificadas personalmente el día 11 de febrero de 2020 conforme



al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según auto adiado el 22 de septiembre de 2020, visible a folios 45-46 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva de la presente Litis, guardo silencio y no han satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta DISTRIBUIDORA TROPICANA SAS absorbente de DISTRIBUIDORA TROPISANDER SAS contra ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, por la suma de: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50.371.500.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.518.575).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020-00382-00

PREVIO a tener como notificadas al extremo pasivo, **REQUIERASE** a la parte actora, para que realice nuevamente el ciclo de notificación de las demandadas, toda vez que comunicó el plazo de comparecencia equivocado, siendo correcto Diez (/10) días y no como allí se señaló. También, deberá acompañar dichas notificaciones de las certificaciones correspondientes emitidas por la empresa de mensajería.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar las notificaciones en la direcciones electrónicas de las demandadas conforme indica el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de las demandadas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos. Bucaramanga, 7 de abril de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de abril de dos mil veinte (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 446

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la oficina de registro de Instrumentos Públicos en relación con el registro de la medida, en el sentido que no fue registrada la misma por el no pago del registro cuyo contenido se consigna en imágenes anexas.

Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... CUADERNO 2 - OneDrive Microsoft Teams

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Anterior 7 de 7

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Enero de 2021 a las 12:02:48 pm

El documento OFICIO Nro 1982 del 10-11-2020 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-31171 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-181782

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 25/01/2021, SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE). SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO

1 de 3

ES 07:10 p.m. 05/04/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo: Juzgado 07 Civil Municipi CUADERNO 2 - OneDrive Microsoft Teams

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2...

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Anterior 7 de 7

INSTRUCCIONES DE TARIAS REGISTRALES VIGENTES.
SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSA(L)ES QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

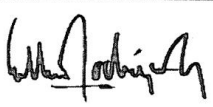
CUANDO LA CAUSA(L)O LAS CAUSA(L)ES QUE RECHAZA IN LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCA EL PAGO EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE. EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGIA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 890 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 450 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2733 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

1 de 3

ES 07:15 p.m. 05/04/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Javier Mantilla Sandoval).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-0451-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la nueva dirección reportada por la parte actora, suministrada vía telefónica (Whatsapp) por la demandada MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR, según lo manifestó en escrito que obra a folio 26 y 27 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00451.00

En concordancia con el informe secretarial que antecede y siendo consecuente, con la solicitud del apoderado demandante Dr. GUTIERREZ HERNANDEZ, donde manifestó la manera como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR, solicitud que obra a folio 26 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como dirección de notificación electrónica de la citada demandada, la siguiente:

Correo electrónico: marthaav1109@gmail.com

Debiendo ser notificada conforme al Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-521

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara **CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA**. Revisado el poder otorgado al Dr. **GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE** se observa que no tiene facultad para recibir. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **NO SE ACCEDERA** a la petición de terminación que milita a folio 032, habida consideración que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual reza “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá...*”

NOTIFIQUESE

13

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-573

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó la constancia de notificación remitida la demandada **YOLANDA JIMENEZ LEON**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación allegado (folios 039-080), se observa que la parte actora señala al extremo pasivo que la demanda es adelantada por **COLFIRAIZ LTDA** lo cual no es cierto ya que la demanda fue presentada por **ASECASA LTDA**, en consecuencia se le requiere para que repita el trámite de notificación personal de **YOLANDA JIMENEZ LEON** en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al mensaje de datos vía correo electrónico que obra a folio 28 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00022.00

Observando el despacho que la demandada ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO allegó mensaje vía correo electrónico al despacho el viernes 12 de Marzo a las 5:07pm, el cual se avizora a folio 28 de este cuaderno, manifestando conocer la demanda y dando a conocer su actual estado económico, ténganse a la demanda **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Quince (15) de Marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA. Contra JOHANY FERNEY MARIN ROJAS. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA **RADICADO No. 2021- 00160**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA. Contra JOHANY FERNEY MARIN ROJAS, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio No.001) con vencimiento 03 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de marzo 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.496.061 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió comisión proveniente del Juzgado **PROMISCOU MUNICIPAL DE MOGOTES**, para llevar a cabo el secuestro de la cuota parte del inmueble con MI 300-68701. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **AVOCAR** conocimiento de la **COMISION** contenida en el Despacho No 00001 de 11 de febrero de 2021, proveniente del juzgado **PROMISCOU MUNICIPAL DE MOGOTES**, y por ser procedente se **COMISIONARA** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con MI 300-68701 ubicado en el Conjunto Residencial **PLAZA MAYOR** de la ciudadela real de minas apartamento 204 de Bucaramanga, en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con MI 300-68701 ubicado en el Conjunto Residencial **PLAZA MAYOR** de la ciudadela real de minas apartamento 204 de Bucaramanga.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a **ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS** y se fijan honorarios la suma de \$100.000.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por IVAN YESID GARCIA GARCIA contra ELZER JOHANY REYES ROJAS. Bucaramanga, 7 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00169

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por IVAN YESID GARCIA GARCIA contra ELZER JOHANY REYES ROJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte pasiva es la calle 25 # 13- 54 del Bario Granada de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GRANADA** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por IVAN YESID GARCIA GARCIA contra ELZER JOHANY REYES ROJAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA COMULTRASAN**. Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-180

Revisada la demanda presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **HUMBERTO MENDIETA QUESADA**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 18 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*

Por otro lado, el artículo 25 ibídem, establece que *cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, conforme a como se sigue:*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)(...).”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito determinada por la cuantía, estriba en aquellos asuntos en los que ésta exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha equivalen a \$136.278.901, como en el caso de marras habida consideración que las pretensiones del demandante son por la suma de



\$134.845.580 de capital y \$4.689.929 de intereses para un total de \$139.535.509 como lo señala la parte demandante en el acápite de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda desbordan el límite de la menor cuantía, por cuanto el total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$139.535.509.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor cuantía y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO MENDIETA QUESADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-199

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 07 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGURAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **INMOFIANZA S.A.S** contra **PAOLA ANDREA CANTOR CASTILLO, MARELBY CASTILLO PINZON y FERNEY ANDRES SILVA COMBITA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ